

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 19 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2007-00604** de JOSÉ NOÉ ARIAS SALAMANCA en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS, informando que Colpensiones designó apoderado y solicita la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., igualmente se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que existe un Título Judicial, con el número 400100002633374 por valor de \$8.540.000 producto de fraccionamiento ordenado en auto del 4 de septiembre de 2009 (fl. 210). Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial, es importante destacar que en el presente trámite ejecutivo, por auto del 9 de septiembre de 2011 se decretó la suspensión del proceso y su archivo provisional, permaneciendo en ese estado hasta el 30 de marzo de 2023, cuando la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones designó apoderado y solicitó se aplicara el artículo 317 del C.G.P. (fl. 234).

Pues bien, delantadamente debe indicar el despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones fue creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, con el objeto de ejercer la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida. Al tiempo que, el gobierno nacional mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, en cuyo artículo 35 último inciso se dispuso que *“las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por Colpensiones”*.

Por lo anterior, se tiene que la orden de pago que se libró en este proceso en contra del extinto ISS (fl. 167), lo fue para el reconocimiento de una pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2001, es decir con cargo a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, razón por la que en el presente trámite se presenta el fenómeno jurídico de la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, cuyo mecanismo tiene como objeto permitir la alteración de las personas que integran la parte, “...el cual en caso de que comparezca al proceso se le reconocerá tal carácter pero si no lo hace igualmente la sentencia producirá efectos respecto de ella...” (CSJ sentencia SL657-2022 radicación No. 82725). Por esta razón se tendrá como sucesora procesal de la parte ejecutada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no sin advertir que conforme el artículo 70 del C.G.P. los sucesores procesales toman el proceso en el estado en el que se encuentra en el momento de su intervención.

Ahora, previo a decidir sobre la solicitud del apoderado de Colpensiones, resulta necesario requerir a los apoderados de las partes, informar al Juzgado si en el caso se ha dado cumplimiento de la obligación ejecutada, para en cuyo caso proceder con la terminación del proceso por pago, y decidir sobre el título que se encuentra a ordenes del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado


## **RESUELVE**

**PRIMERO.** – TENER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES como **SUCESORA PROCESAL** del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS, advirtiendo que conforme el artículo 70 del C.G.P. los sucesores procesales toman el proceso en el estado en el que se encuentra en el momento de su intervención.

**SEGUNDO.** - Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 120. Como apoderado sustituto, se le reconoce personería adjetiva para actuar al abogado FELIPE GALLO CHAVARRIAGA identificado con C.C. N° 71.367.718 y T.P. N° 200.949 del C.S. de la J., para que ejerza el mandato en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

**TERCERO. - REQUERIR** a los apoderados de las partes, que en el término de DIEZ (10) DÍAS, informen y acrediten al Juzgado si en el caso se ha dado cumplimiento de la obligación ejecutada, para en cuyo caso proceder con la terminación del proceso por pago, y decidir sobre el título que se encuentra a ordenes del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 84 FIJADO  
HOY 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO  
Secretaria**